



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2024-00068-00
Demandante:	OSWALDO ANTONIO BAUTISTA TORRES
Demandado:	JAIME LUIS DUEÑAS CAUSIL
	Establecimiento de comercio "FERROVAN"
Asunto:	

ASUNTO A DECIDIR

Revisada la demanda de la referencia recibida por reparto en línea, en aras a resolver lo concerniente a si se admite o no, esta célula judicial se permite revisar el libelo demandatorio, de la siguiente manera.

Se trata de una demanda ordinaria laboral de la cual no se precisa si es de única o de primera instancia, toda vez que omitió el apoderado actor efectuar una estimación razonada de la cuantía con lo cual se pueda realizar su clasificación. Por tanto, incumple así los requisitos estatuidos en el Art., 25 del C.P.L., núm., 10¹, situación que motivará su inadmisión.

Por otra parte, advierte el Despacho que, el hecho segundo debe escindirse, puesto que contiene más de un supuesto fáctico, contraviniendo así la disposición establecida en el numeral 7² del Art., 25 ibidem.

Y finalmente se observa que, el vocero judicial omite cuantificar las pretensiones condenatorias de la demanda Así las cosas, consideramos que no se satisfacen los requisitos para la admisión de la presente demanda, por lo que en virtud de un debido

¹ 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
² 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

proceso y en aras de evitar futuras nulidades procesales, este Juzgado conforme lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, devolverá la demanda a la parte demandante para que ésta subsane dentro del término de cinco (5) días, el yerro advertido en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda, acorde al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.³

En este orden de ideas, y en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho devolverá la demanda para que se subsane las deficiencias señaladas dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por OSWALDO ANTONIO BAUTISTA TORRES, identificado con C.C. N°78.026.770 contra el señor JAIME LUIS DUEÑAS CAUSIL, identificado con C.C N°78.023.931, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FERROVAN con matrícula mercantil N° 151700, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias expuestas en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER y tener al doctor EVER EDUARDO PICO COGOLLO, con C.C. N°1.064.999.210 y T.P. N° 318.863 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DANIEL ENRIQUE VARGAS ARROYO
JUEZ

³ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá ...

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

